

CONCEPTO 18739 DE 2005

(noviembre 15)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

Señor

RAUL CORTAZAR

Calle 64 No. 9 A-14 Of. 303

Bogotá D. C.

ASUNTO: Su Petición: Convalidación de aportes para Pensión.

Acuso recibo de la petición de la referencia, a través de la cual se consulta con relación a la convalidación de períodos cotizados para pensión posteriores a Marzo de 2003 los cuales no fueron tenidos en cuenta para la decisión de una pensión de vejez.

Como una observación preliminar, conviene señalar que a esta Dirección por expresa disposición legal le corresponden funciones de conceptualización y asesoría jurídica para efecto de la unificación de criterios jurídicos del Instituto de Seguros Sociales a nivel nacional y seccional, de manera que no le es dable resolver casos particulares cuya solución compete a los Centros de Decisión del Instituto de Seguros Sociales⁽¹⁾.

Por lo tanto, esta Dirección dará traslado de su petición a la Jefatura del Departamento de Atención al Pensionado de la Seccional Cundinamarca y D.C. para lo de su competencia.

Finalmente y en cuanto al tema consultado se refiere, a través del concepto DJN-US [6522](#) de 4 de mayo de 2005 se abordó a plenitud el tema materia de consulta, oficio cuyos considerandos me permito transcribir a continuación:

“El artículo [17](#) de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo [4o](#) de la Ley 797 de 2003 establece lo siguiente; “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen” (...).”

“A su turno, el Parágrafo único del artículo [3o](#) del Decreto 510 de 5 de marzo de 2003 dispone: “Cuando una persona dependiente deba realizar cotizaciones adicionales como independiente o por prestación de servicios, para los efectos del parágrafo primero del artículo [5o](#) de la Ley 797 de 2003 que modifica el artículo [18](#) de la Ley 100 de 1993, deberá informar- (...), el ingreso que efectivamente perciba, manifestando la fuente de sus recursos”.

“Con el propósito de que estos ingresos se acumulen para la liquidación de la pensión, sobre los mismos debieron haberse realizado los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser

diferente la base de cotización, los aportes que excedan los realizados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se tendrán en cuenta para la liquidación de la pensión y le serán devueltos al afiliado con la fórmula que se utiliza para el cálculo de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos”. “(Subraya por fuera del texto)”.

“De las disposiciones transcritas sea lo primero anotar que a partir de la Ley [797](#) de 2003 se establece como de carácter obligatorio para todos los trabajadores independientes tanto la afiliación al Sistema General de Pensiones, como el pago de los aportes correspondientes con base en los salarios o ingresos devengados”.

“En cuanto a la interpretación del párrafo del artículo [30](#) Decreto 510 de 2003, el Ministerio de Protección Social en concepto No. 001199 de 18 de enero de 2005 señaló: “(...) este Ministerio considera que no es posible que se tengan en cuenta para la liquidación de pensiones aportes por tiempos que se realizaron solamente al Sistema General de Pensiones, **dado que la afiliación es obligatoria tanto para el subsistema de pensiones como para el de salud**, lo que implica que se cometió una irregularidad a la luz de las normas existentes”.

“No obstante lo anterior, deben hacerse dos distinciones:”

a. **“Que la persona haya surtido afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante**, pero no se hayan cancelado oportuna e íntegramente la totalidad de los aportes, caso en el cual, de conformidad con el párrafo del artículo 80 y el artículo [57](#) del Decreto 806 de 1998, deberá realizarse el pago de las sumas adeudadas al SGSSS, lo que una vez ocurra **validará los aportes por tiempos efectuados al Sistema de Pensiones para la liquidación de la prestación.**”

b. **“Que la persona no se encuentre afiliada al SGSSS en calidad de cotizante, caso en el cual, no podrá efectuar el pago de aportes en forma retroactiva, y en consecuencia los aportes para pensión no se tienen en cuenta**, como lo establece el párrafo del artículo [50](#) de la Ley 797 de 2003 y deberán ser devueltos a la persona (...)” (Subraya y Negrilla por fuera del texto).

En los anteriores términos se espera haber absuelto su consulta, con el alcance conferido en el artículo [25](#) del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Seguro Social.

Con copia:

· Dra. María del Pilar Serrano Buendía. Vicepresidenta de Pensiones. Instituto de Seguros Sociales

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Rad. 18096

Aportes al SGSSS – Convalidación aportes Pensión.

odpm

NOTA AL FINAL:

1. Artículo 14 del Decreto 1403 de 1994. Artículo 4o Literal b) de la Resolución 4579 de 1995 de la Presidencia del Instituto de Seguros Sociales: “Conceptuar sobre el análisis interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan el Sistema de Seguridad Social Integral que administra el Instituto”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

